

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C /Rad. 2023-00271-00

La presente demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, presentada a través de apoderado judicial por LIZETH FRANLLELY SEPÚLVEDA TOBÓN contra CARLOS ALBERTO VARGAS PALACINO.

SEGUNDO. Al presente asunto impártasele el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado, CARLOS ALBERTO VARGAS PALACINO, córrasele traslado de la demanda por el término diez (10) días, entregándole copia de la misma, de los anexos a ella acompañados y de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 inciso tercero del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem o bajo las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar al Juzgado los soportes respectivos frente al cumplimiento de la misma.

CUARTO. ORDÉNESE, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial VARGAS - SEPÚLVEDA, para que hagan valer sus créditos en este asunto.

Por la Secretaría del despacho, procédase con el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 Ley 2213 de 2022.

QUITO. Frente a la solicitud de que se libre oficio al banco Falabella a fin de que "informe al Despacho el monto y la fecha en que retiro el señor CARLOS ALBERTO VARGAS PALACINO, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.586.814 de Cali Valle los dineros del CDT.", no se accederá a ello en razón de no aportar prueba siquiera sumaria de que su gestión realizada fuera infructuosa, como así lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso, que prohíbe al juez "ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite". Cabe señalarse que, si bien estas entidades tienen reserva en la información, lo cierto es que en la "PAPELETA DE CAPTACIÓN" del banco Falabella aportado con la demanda, figura como titular número uno el señor CARLOS ALBERTO VARGAS PALACINO y como titular número dos la señora LIZETH FRANLLELY SEPÚLVEDA TOBÓN, lo que nada le impide a esta última solicitar la información de la que pide su decreto.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO. AGREGAR sin consideración el escrito anticipado de contestación de la demanda, esto por cuanto no se efectuó en el término legal ni oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 110 Hoy 29 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria